

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, anunciando que:

1. El apoderado judicial de la demandante indica que no fue posible obtener copia del Registro Civil de Defunción del integrado Ángel Antonio Arboleda Murillo y además no tiene información sobre posibles sucesores procesales (folio 564 y 565), además solicita se fije fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80.º del CPT y la SS (folio 569 a 571 y 579 a 581).
2. La Secretaría se adelantó por la Secretaría el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de Ángel Antonio Arboleda Murillo (folio 573 a 574), se remitió la comunicación de acuerdo a lo ordenado en el numeral *duodécimo* del auto interlocutorio núm. 0325 del 08 de marzo de 2023 (folio 575 a 578).
3. La Dra. Ana María Piña Ospina, aceptó su designación como curadora ad litem de los herederos indeterminados del integrado fallecido Ángel Antonio Arboleda Murillo (folio 583). Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 27 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1334

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: DEYANIRA OLIVEROS CAICEDO

DEMANDADO: COLPENSIONES

INTEGRADO: ÁNGEL ANTONIO ARBOLEDA MURILLO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00239-00

Palmira — Valle, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista de que los apoderados de las partes no allegaron información ni documentos que acrediten la condición de «cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador» del integrado fallecido Ángel Antonio Arboleda Murillo, tal como se ordenó a través del auto interlocutorio núm. 0325 del 08 de marzo de 2023, el juzgado continuará el proceso con los herederos indeterminados de aquel, advirtiendo que en todo caso, de acuerdo al artículo 68.º del CGP aplicable al proceso laboral por remisión analógica del artículo 145.º del CPT y de la SS la sentencia

produce efectos respecto de todos los señalados, así no hayan comparecido al proceso.

De otra parte, el Juzgado tendrá por incorporado al expediente la actuación adelantada por la Secretaría como es el Registro Nacional de Personas Emplazadas de cara a los herederos indeterminados del integrado fallecido Ángel Antonio Arboleda Murillo (folio 573 a 574),

Además, una vez revisado el expediente evidencia esta judicatura que la Dra. Ana María Piña Ospina allegó aceptación a su designación como curadora ad litem de los herederos indeterminados del integrado fallecido (folio 583), y en vista que cuenta con correo electrónico (ana_pina2295@hotmail.com), a dicha cuenta mediante mensaje de datos se le practicará la notificación personal del auto núm. 1157 del 09 de julio de 2018 (folio 136 y 137) como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Vencido el término se le contabilizará el término legal de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS. El traslado se surte entregando copia de la demanda, sus anexos y del auto que admisorio.

Respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante relacionada con fijar fecha de audiencia de pruebas y juzgamiento, el Despacho se estará a lo resuelto en el numeral *decimotercero* del auto interlocutorio núm. 0325 del 08 de marzo de 2023, en el cual entre otros se indicó que en caso de no existir herederos determinados del integrado fallecido, una vez el curador de los herederos indeterminados conteste la demanda, esta judicatura programará fecha y hora para continuar las etapas de la audiencia del artículo 80.º del CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Continuar el presente proceso con los herederos indeterminados del integrado fallecido Ángel Antonio Arboleda Murillo, sin perjuicio de que otros interesados, en su momento, hagan valer sus derechos, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Tener por incorporado al expediente la actuación adelantada por la Secretaría como es el Registro Nacional de Personas Emplazadas de cara a los herederos indeterminados del integrado fallecido Ángel Antonio Arboleda Murillo.

Tercero. Practicar de inmediato a la Dra. Ana María Piña Ospina, curadora ad litem de los herederos indeterminados del integrado fallecido Ángel Antonio Arboleda Murillo, la notificación personal mediante mensaje de datos del auto admisorio en virtud del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y:

3.1. Advertir que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.



- 3.2.** **Advertir** que se le contabilizará el término legal de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.
- 3.3.** **Advertir** que el traslado se surte entregando copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio.

Cuarto. **Estese** a lo resuelto en el numeral *decimotercero* del auto interlocutorio núm. 0325 del 08 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)

EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **Núm. 168** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
03/Noviembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (folio 91 y 92).

Palmira — Valle, 27 de octubre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1335

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)

EJECUTANTE: PORVENIR SA

EJECUTADO: CAROLINA AGUDELO VARGAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00043-00

Palmira — Valle, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (folio 91 y 92), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Correr Traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 168 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
03/Noviembre/2023
La Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA — VALLE DEL CAUCA

TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ Numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS;
- ✓ Artículo 110.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS,

Se corre traslado a las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y ejecutada. Procedo a incluirla en lista de traslados de esta Secretaría.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se fija en lista, de conformidad con el artículo 110.º del Código General del Proceso, anunciando a las partes las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutante y ejecutada por un (1) día.

Palmira - Valle, **27 de octubre del año 2023**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha se deja constancia que, a partir de hoy, siendo las ocho (8:00 a.m.) de la mañana, queda a disposición de las partes las anteriores LIQUIDACIONES del CRÉDITO por el término de tres (3) días hábiles, para lo pertinente, conforme al numeral 2.º del artículo 446.º del Código General del Proceso.

Inicia el traslado el día: **07 de noviembre del año 2023**

Vence el traslado el día: **09 de noviembre del año 2023**

Palmira - Valle, **27 de octubre del año 2023**

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto.

Palmira — Valle, 27 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM.1337

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: WASHINTON PRADO FAJARDO

DEMANDADOS:

1. CONSORCIO RENOVACION 2021
2. MUNICIPIO DE PALMIRA
3. SEGUROS DEL ESTADO SA
4. SBS SEGUROS COLOMBIA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-000237**-00

Palmira — Valle, veintisiete (27) octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.º A y 26.º del CPT y de la SS, se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las demandadas conforme al artículo 41.º del CPT y de la SS, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Se ordenará a la Secretaría practicar la notificación personal al demandado municipio de Palmira conforme lo estatuye el parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277.º de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo

Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo núm. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal, procuradora delegada para asuntos del trabajo y la seguridad social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

En cuanto a la práctica de la notificación personal de los demandados Consorcio Renovación 2021, Seguros del Estado SA y SBS Seguros Colombia SA, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la parte demandada, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que la parte demandada haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería jurídica a la doctora Ximena Leal Tello como apoderada judicial del demandante, conforme al poder a ella otorgado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** Washinton Prado Fajardo en contra Consorcio Renovación 2021, municipio de Palmira, Seguros del Estado SA y SBS Seguros Colombia SA e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

Segundo. **Notificar personalmente** esta providencia a la demandada municipio de Palmira conforme al parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Tercero. **Notificar personalmente** esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al parágrafo del artículo 41º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Cuarto. **Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Quinto. **Practicar** la notificación a las demandadas Consorcio Renovación 2021, Seguros del Estado SA y SBS Seguros Colombia SA a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2.º del artículo 291º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Sexto. **Ordenar** a la secretaría que, de no surtir efecto lo anterior, elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada y a la litis consorte necesaria como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del CPT y de la SS.

Séptimo. **Requerir** a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la demandada y al litis consorte necesario en los términos indicados en la parte motiva.

Octavo. **Córrasele traslado** de la demanda a las demandadas y Ministerio Público, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El traslado se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.



Noveno. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2023-00237-00](https://expediente.judicial.gov.co/765203105002-2023-00237-00)

Décimo. **Reconocer** personería a la Dra. Ximena Leal Tello, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 29.117.865 de Cali, Valle y la Tarjeta Profesional número 189.013 del CS de la J, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

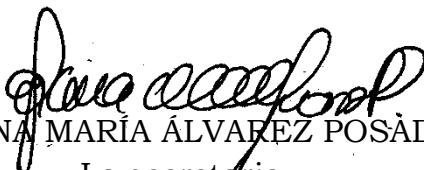
En Estado **núm. 0168** de
hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:
03/Noviembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha mostrado interés de notificar por más de seis (6) meses el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 27 de octubre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1336

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: DIEGO IVAN GONZALEZ ESCOBAR

DEMANDADO: TRANSPORTE DE CARGA LOCAL SA EN LIQUIDACIÓN

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00023-00

Palmira — Valle, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera pertinente reseñar que, la carga procesal de la práctica de la notificación al demandado con el cual se pretende notificar el auto que admitió la demanda, corresponde a la parte demandante, dado que, fue quien activó la administración de justicia al impetrar la misma. La forma de notificación personal garantiza al demandado el debido proceso estatuido en el artículo 29.º de la Constitución Política de 1991, y su posible comparecencia al juicio, con lo cual de contera garantiza igualmente el derecho de defensa y contradicción.

Tratándose en materia procesal-laboral de la carga de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3693 del 15 de marzo de 2017, radicado 56998, magistrado ponente Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, dijo:

«En el anterior orden, no es cierto que, como lo aduce la censura, a la parte demandante no le asista responsabilidad alguna a la hora de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, siendo una actuación que redunda en su propio beneficio, debe adelantar todas las medidas tendientes a que se cumpla efectiva y oportunamente».

Finalmente, resulta oportuno traer a colación el procedimiento en caso de contumacia establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del CPT y de la SS, aplicable por analogía del artículo 145.º ibidem, según el cual «Si

transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenCIÓN, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente».

DEL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que se admitió la demanda contra la demandada, sin embargo, la parte actora no ha mostrado interés den notificarle dicha providencia.

Como vemos, al no cumplir la parte demandante con la carga mínima de llevar a cabo el trámite de la práctica de la notificación con el cual se le pone en conocimiento al demandado la existencia del proceso en su contra, bajo la aplicación analógica del Parágrafo del artículo 30.º del CPT de la SS, al transcurrir más de seis (6) meses siguientes a la última gestión desplegada, se ordenará el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro.

No sobra advertir que, los derechos aquí perseguidos son de naturaleza social y del ser humano, es decir, de protección especial, por tanto, la orden impartida no implica la terminación del proceso o un desistimiento tácito, sino el archivo temporal, así que, la parte interesada podrá en cualquier momento solicitar su desarchivo para continuar con el trámite que conforme a la ley corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Dese cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo del artículo 30.º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

Segundo. Ordenar el archivo de las diligencias, previo a las anotaciones de rigor el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JJE



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

<p>JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA-VALLE</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. 168 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: 03/Noviembre/2022 La Secretaría.</p>
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que:

- i) El día 02 de mayo de 2023 la Secretaría notificó de manera personal mediante mensaje de datos a la integrada Nora Judith Artunduaga Ochoa del auto admisorio de la demanda y del que ordena su integración (folio 133 a 134) y el término legal de diez días para contestar corrió del día 5 al 18 de mayo de 2023.
- ii) La integrada Nora Judith Artunduaga Ochoa, a través de abogada, contestó la demanda el día 15 de mayo de 2023 (folio 135 a 143). Sírvase proveer

Palmira — Valle, 27 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1338

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
INTEGRADA: NORA JUDITH ARTUNDUAGA OCHOA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00329-00

Palmira — Valle, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, si bien es cierto la integrada Nora Judith Artunduaga Ochoa a través de abogada, contestó la demanda el día 15 de mayo de 2023 (folio 135 a 143), dentro del terminado legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal practicada por la Secretaría, también es cierto que el escrito allegado no cumple con los requisitos requeridos en la Ley, a saber:

1. En numeral 1.º del artículo 31.º del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18.º de la Ley 712 de 2001, indica que la contestación de la demanda debe contener «El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo», para el caso bajo estudio encuentra el Juzgado que la apoderada de la parte integrada no indica el domicilio y dirección de su mandante, por lo tanto, deberá insertar dicha información.

2. El numeral 5.º del artículo 31.º del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18.º de la Ley 712 de 2001, dispone que la contestación debe contener «La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba», al respecto, evidencia el Despacho que el escrito de contestación radicado por la integrada relaciona entre otros documentos «3. Fotocopia del Registro Civil de Defunción del Señor Hernán Valencia Rodríguez», sin embargo, el mismo no fue aportado, así las cosas, deberá adjuntar dicho documento en formato PDF y totalmente legible.

En ese orden, en virtud del párrafo 3.º del artículo 31.º del CPT y de la SS, el Despacho inadmitirá la contestación presentada por la integrada Nora Judith Artunduaga Ochoa para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tenerla por no contestada. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería a la apoderada.

Asimismo, se le hace saber a la integrada que debe presentar el escrito de contestación con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Inadmitir** el escrito de contestación de la demanda presentado por la integrada Nora Judith Artunduaga Ochoa.

Segundo. **Conceder** a la integrada Nora Judith Artunduaga Ochoa el término legal de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de las consecuenciales de ley.

Tercero. **Reconocer** personería a la Dra. Sandra Patricia Murillo Arias, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.959.049 de Cali, Valle y la tarjeta profesional núm. 233.500 del CS de la J, para actuar como apoderada de la integrada Nora Judith Artunduaga Ochoa.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2018-00329-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 168** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
03/Noviembre/2023
La Secretaría.